

tas construcciones no fueron excepcionales en la época y sirvieron durante toda la Edad Media como modelo apropiado para que los monasterios ejercieran sus funciones como centros de conservación y difusión del saber y también para la administración de sus propiedades territoriales⁽⁶⁹⁾.

La iglesia, centro del conjunto abacial, sufrió importantes transformaciones en la época carolingia. Por ejemplo, estaba precedida y terminada por estructuras abovedadas, las cuales prepararon técnicamente las iglesias totalmente abovedadas de la Edad Media. Criptas como las de Saint-Medard de Saisons y las de Saint-Germain de Auxerre, coros abovedados en parte como los de Saint-Philibert-de Grand-Lieu, un inmenso vestibulum de pisos como el de Corvey o la puerta triunfal de la abadía de Lorsch, son algunos de los testimonios de las innovaciones propuestas por la arquitectura carolingia. Las crónicas de la época relatan que se construía **more romano** o sea, según el uso de Roma, a la par que se reformaba la li-

turgia según el modelo de las costumbres romanas⁽⁷⁰⁾.

Una de las más notables innovaciones radicó en la forma de construir las criptas, como una especie de monumento triunfal por encima de la tumba y al nivel de la nave; en Roma las criptas eran subterráneas. Otro aporte de la arquitectura carolingia fue el diseño de la nave con dos ábsides como en Saint-Gall, en Fulda y en la Catedral de Colonia; este tema será retomado en la arquitectura románica. En las iglesias de Centula, Fulda y en la catedral de Reims, el santuario occidental albergaba el altar principal, lo cual significaba que estas iglesias estaban "occidentadas". En síntesis, se podría decir que se realizaron verdaderas innovaciones en el ámbito de la arquitectura abovedada, de las criptas y santuarios superiores, de los pronaos y tribunas, y en las capillas y oratorios de plano central⁽⁷¹⁾.

El Torhalle o arco triunfal del atrio de la iglesia de la abadía de Lorsch, es una de las obras mejor conservadas de la arquitectura carolingia. De las pinturas de la sala se conservan algunos vestigios; las columnas adosadas a la fachada son una imitación, no muy lograda, de un modelo antiguo; por último, la sillería decorativa en forma de rombos y polígonos, imita las técnicas de la antigüedad⁽⁷²⁾.

ILUSTRACIONES

Pág. 16. Aquisgran. Plano general de las excavaciones hechas en 1911.

Pág. 18. Maqueta del relicario de Eginardo.

Pág. 24. Sankt Gallen. Abadía (detalle). Proyecto.

Pág. 26. Lorsch. Abadía, puerta triunfal, vista desde el sudoeste.

Tomado de *El Imperio Carolingo*, Jean Hubert, Jean Porcher, Wolfgang F. Volbach, Aguilar, Madrid, 1968.

70. Ibid., pp. 50 y 62. Estas reformas habían sido iniciadas por Pipino el Breve y continuadas por Carlomagno.

71. Ibid., pp. 58 y 66.

72. Jean Hubert, Jean Porcher y Wolfgang F. Volbach, Op. cit., p. 342.



de la policía de las almas en el nuevo reino de granada

SIGLO XVI



stella restrepo

Al general incumplimiento de las disposiciones regias que caracteriza el siglo XVI, especialmente en su primera mitad, se alzan las Nuevas Leyes de 1542 sobre Protectoría a los nativos americanos. Al monopolio de las encomiendas por parte de un grupo de españoles que las habían recibido como retribución a los servicios prestados en la conquista; a la lucha que "háviles negociantes y escribanos" desarrollaban frente a los colonos para conseguir a través de la tierra dignidades y prebendas reales; a las irregularidades en el cobro de las contribuciones a los encomenderos dada su negativa para aceptar cualquier cuantía en la tasación de los tributos, a la oposición

que los encomenderos manifestaban para restituir voluntaria y obligatoriamente lo arrebatado a los indios por encima del censo establecido; al atraso de las Cajas Reales y al incumplimiento de las penas impuestas, se sucede la "prohibición general de esclavizar a los indios, la táctica abolición de las Encomiendas, la restricción de las conquistas y otras disposiciones legales plenamente favorables al aborigen"⁽¹⁾.

Las Leyes Nuevas expedidas el 20 de noviembre de 1542 y promulgadas definitivamente el 4 de junio de 1543 en la ciudad de Valladolid interesadas en "la forma que se debía adoptar en los futuros descubrimientos y conquistas", son un conjunto de salvaguardas a los derechos de los naturales americanos. A tra-

vés de las 12 consideraciones que las contienen se plantea la necesidad de que las autoridades locales, conquistadores y colonos, den buen trato a los indígenas en sus personas y bienes; tratan de la necesidad de no esclavizar a los nativos y de dar libertad a los que en tal condición se encuentren. Aunque no anulaban las Ordenanzas de Granada, que desde el 17 de noviembre de 1526 precisaban las disposiciones reales "sobre la manera de hacer conquistas y sobre el papel que en las mismas debían desempeñar los religiosos y clérigos"⁽²⁾, significaban un avan-

2. Lino Gómez Canedo, *Evangelización y política indigenista, en Estudios sobre Política Indigenista Española en América*, Valladolid, Seminario de Historia de América Universidad de Valladolid, 1976, pág. 29. Ver además, Mario Germán Romero, *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada* (Biblioteca de Historia Eclesiástica "Fernando Caicedo y Fló-

1. Juan Friede, *Vida y lucha de don Juan del Valle, primer obispo de Popayán y protector de indios*, Popayán, Universidad del Cauca, 1961, pág. 48.

La autora es profesora en el Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, sede de Bogotá. Hace parte del proyecto interuniversitario "Hacia una historia de la práctica pedagógica en Colombia".

ce. En las instrucciones de 1542, el papel del misionero queda reforzado y se enfatizan las tareas clericales frente a la conquista pacífica de los naturales.

Por el temor de "ver renacer en el encomendero americano al arrogante y poderoso señor feudal sometido en España" (3) poco tiempo atrás, las Nuevas Leyes de 1542, a pesar de haber sido revocadas en el año 1546 en aquellos puntos concernientes a la restricción de tributos a los encomenderos (4), dadas las sublevaciones adelantadas por ellos, persistieron por el espíritu de protección hacia el indígena y por el empeño del Estado de sobreponer su poder al libre y particular de los colonos sobre los indios (5). Las Leyes sobre Protectoría, más que un "recurso adicional", hicieron parte de la estrategia de centralización de los gobiernos locales, en el momento de creación de Audiencias, de autorización de Visitas y Juicios de Residencia.

En el período que se inicia en el Nuevo Reino con el establecimiento de la Real Audiencia (6) bajo la di-

rez", vol. IV), Bogotá, ABC, 1960, pág. 393.

3. Ibid, pág. 23.

4 Véase: Andrés Ortega, *Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias*, 3ª edición, Madrid, Libro I, Tratado 1, Sección II, N° 4.

5. "De aquí que las características de la etapa posterior a 1542 fueran: la pretensión legal de reducir la encomienda a una forma controlada y la integración de la institución conforme a perfiles definidos hasta entonces solo apuntadas parcialmente o en teoría". Mario Germán Romero, Op. cit., págs. 417-418.

6. La Real Audiencia y Cancillería Real tenía su asiento en Santafé de Bogotá abarcando en su distrito las provincias del Nuevo Reino y las de Santa Marta, Río de San Juan y la de Popayán. Creada en 1550 estaba conformada por un Presidente Gobernador y Capitán General; cinco oidores que también

rección de los oidores Francisco Briceño, Juan de Galarza y Beltrán de Góngora; quienes a excepción de Briceño cederían sus cargos posteriormente a Tomás López y Juan Montalvo, tiene lugar el comienzo de una jurisdicción directa de los Reinos Americanos, desde el Consejo de Indias, a través de gobernadores, visitadores y protectores de indios. Los mandatos del momento redundan también en el fortalecimiento del clero secular y en un marcado agrietamiento de la Encomienda y del poder del encomendero. A las instrucciones sobre protectoría dentro de la política centralizadora de mediados del siglo, corresponde el

eran Alcaldes del Crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller y necesarios...". *Recopilación de las leyes de Indias mandadas a imprimir y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, nuestro señor*, 3ª edición, t. I, Madrid, 1774 fol. 189. Ver además: Juan Rodríguez Freile, *El carnero* (Biblioteca Colombiana, vol. XXI), Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1984, págs. 74-75.

En lo que respecta a las colonias americanas, las Audiencias (constituidas desde 1511) adquirieron amplias funciones de gobierno, pues además de ser tribunales de justicia, cobijaban con sus acuerdos aspectos que no alcanzaban a ser contempladas en las leyes o reales órdenes cubriendo campos tales "... como el comercio, los precios, los abastos, asuntos de tierras, composiciones, encomiendas, caminos, haciendas, régimen de policía, etc.". Cabe resaltar el ejercicio del llamado "recurso de fuerza" que la facultaba para legislar contra las disposiciones de funcionarios eclesiásticos y la especial atención que prestó desde inicios del s. XVII a la protección de indios y su competencia para resolver todos los litigios referentes a encomiendas. Sobre el particular consultar: Jaime Jaramillo Uribe y Germán Colmenares, *Estado, administración y vida política en la sociedad colonial*, en *Manual de Historia de Colombia*, 3ª edición, Bogotá, Procultura S. A., t. I, 1982, pág. 358.

principal período de la Evangelización y el enraizamiento del poder religioso en América.

Las políticas contra la Encomienda se desarrollan en los últimos cincuenta años del siglo bajo varias tácticas: cuando las instrucciones dichas señalan la necesidad de liberar al indio del peso del encomendero, la Corona fortalece al clero secular como fuerza a su favor. Dada la debilidad que en este primer período caracterizaba al gobierno civil tanto por su reciente constitución como por los compromisos que en muchos casos dichas autoridades sostenían con el sector de los colonos, el gobierno metropolitano es prolijo en la distribución de cargos y prebendas entre los eclesiásticos. Procedimiento ligado a la paulatina expedición de licencias para que los eclesiásticos pudiesen llegar hasta los reinos americanos y a las facilidades otorgadas a ellos para constituir Conventos o Residencias. Pero dada la incursión que los eclesiásticos logran, una vez que el ejercicio de su oficio se libera del señor de la encomienda y adquiere un importante dominio sobre el poder civil, las leyes del Patronato, especialmente los emanadas en 1574, se proponen sujeta la vida eclesiástica al gobierno civil. En ambos períodos, la Corona española cifra gran parte de sus estrategias en el ejercicio de las prácticas evangélicas.

1.1. El Evangelio en la Encomienda.

Beneficio merecido por los favores prestados al rey en la conquista era la Encomienda. Ella era la garantía para obtener títulos y cargos como el de "Patrón" o protector de los indios pertenecientes al territorio conquistado. Merced que distinguía a los "Beneméritos de Indias" con el derecho o la tierra, la percepción y administración de los tributos provenientes de todos los indios, "guardados por ellos de por vida" (7). En

7. Véase: Francisco de Aguado, *Del perfecto religioso dividido en tres partes*, t. I, Madrid, Viuda de Alonso Martín, pág. 167.

su papel de patronos les estaba reservada la función de cuidar del indio en lo temporal y también en lo espiritual, directamente o a través de los curas doctrineros. Nominal y jurídicamente la población indígena estaba bajo su tutela, como suyos eran también los medios para adherir los naturales a su rey y a su Dios.

En encomienda también recibían los religiosos y clérigos de Misa todas las doctrinas como "depósito" sin tener por ellas ningún título ni "canónica institución". Su nominación a las mismas se hacía con la confirmación real hasta el año 1609 en que don Felipe III, por cédula del 4 de abril, "... delegó todos los beneficios curados, así de indios como de españoles a las personas que tuviesen la superior gobernación..." (8).

Por esta desigual participación de los eclesiásticos frente a los colonos, la administración de los sacramentos era el único instrumento legal que los respaldaba en la custodia de los naturales. Sin embargo, su ejercicio era facultad del encomendero. Las capillas hacían parte de las estancias del colono; en ellas la palabra del cura y la autorización para servir los sacramentos era asunto que, aunque pertenecía por derecho a los eclesiásticos, estaba de hecho en manos de los patronos legítimos. Eran estos quienes aprovisionaban las casas de Dios de vino, cera, aceite y demás útiles y aderezos para celebrar. De su pago dependían los

8. Alonso Rivas, *Itinerario de párrocos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración, compuesto por el ilustrísimo, y reverendísimo señor doctor don Alonso de la Peña Montenegro, obispo del Obispado de San Francisco de Quito del Consejo de su Magestad, colegial que fue del colegio Mayor de San Bartolomé en la Universidad de Salamanca, nueva edición purgada de muchísimos errores*, Madrid, en la oficina de Pedro Marín, a costa de la Real Compañía de impresores y libretos del Reyno, 1771, pág. 5.

cánticos, los rezos y todos los rituales. A su potestad estaban sujetos los curas por el estipendio a sus servicios; a sus intereses quedaban subordinados los "Ternos de la Fe" para frecuentar los oficios divinos y dar cumplimiento a sus deberes cristianos (9).

El Evangelio, en calidad de vehículo para llevar a la población al ejercicio racional de la vida social, era herramienta de utilidad para el encomendero pero no para los eclesiásticos ni para la Corona. Encadenado a los fines de lucro establecidos dentro de la Encomienda, su destino, como el de sus funcionarios, no era otro que el de sumarse a los propósitos de enriquecimiento de los colonos. Porque las prácticas cristianas, en tanto que medios para adherir al indio al trabajo de la encomienda, podían reconocerse sólo como servicios que el colono compraba para sus sometidos. En tales condiciones, el Evangelio no exhibe en la época (hasta antes de las leyes de 1542), potencia espiritual ni fuerza política.

Aunque muchos de los eclesiásticos dedicados a la evangelización por los años señalados se distinguieron por su ininterrumpida labor en favor de los naturales, sus tareas y propósitos no lograron contrarrestar la general postración del Evangelio. La mayoría de los curas de almas, como algunos de los religiosos doctrineros, no hacían suya la obligatoriedad de proporcionar "enseñanza espiritual y política a los naturales" (10). El deber de dar a conocer "todo aquello que era necesario para salvarse y ser cristianos" (11) como el proporcionar el entendimiento "político de que nacía la defensa temporal de las personas y de los bienes" (12), no fue su objetivo. En-

9. *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandada imprimir y publicar por la magestad católica del rey Carlos II nuestro señor*, 3ª edición, t. I, fol. 122.

10. Alonso Peña Rivas, Op. cit., pág. 239.

11. Ibid, pág. 240.

12. Idem.

comenderos y también religiosos, antes que interesarse por "ajustar a los indígenas a las leyes y costumbres políticas y racionales" (13), como rezaba en la disposición real, se distinguieron por "faltosos, negligentes y omisos".

1.2. El derecho Civil promueve el Evangelio

Son las Nuevas Leyes de 1542 y como parte de ellas las disposiciones sobre Protectoría a los Indios, las que establecen el inicio de la eficacia política del Evangelio y de sus propios ministros. A manera de beneficios o mercedes para los eclesiásticos, las leyes citadas favorecen la construcción de monasterios (14); mediante Cédulas Reales la Corona manda a las Audiencias ayudar a los religiosos en sus necesidades (15); provee de eclesiásticos las Villas y Comarcas que los requieren para "industrializar a sus naturales" (16); or-

13. Idem.

14. Por Cédula Real dada en Valladolid en 1556, la Corona se dirige a la Real Audiencia autorizando "los gastos de construcción de los monasterios". A. G. I., Audiencia de Santa Fe, Leg. 533, lib. 2, fol. 7. Transcrito del manuscrito por Juan Friede, *Fuentes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada*, (Biblioteca Banco Popular, t. II), Bogotá, Ed. Andes, 1975, pág. 103.

15. Así lo hace saber Fray Alonso de Tapia, de la Orden de Santo Domingo quejándose ante la Real Audiencia de la "falta de caridad de los españoles para con las limosnas para su sustento" ante lo cual la princesa dirige una real cédula en la que "encarga y manda para que dichas religiosas sean ayudadas en sus necesidades..." A. G. I. Audiencia de Santa Fe, legajo 533, lib. 2, fol. 12v. Ibid., pág. 105.

16. Es el caso de la Villa de Mompo, en donde "a causa de ser pocos los vecinos por no haber diezmos ni limosnas", los clérigos y religiosos no querían permanecer allí por no tener provecho. Sus habitan-

dena, por medio de la diócesis de Sevilla suministrar útiles y aderezos para las capillas erigidas⁽¹⁷⁾. Y finalmente el supremo gobierno acuerda que la Hacienda Real, los vecinos y encomenderos, y los indios, co-

tes, entonces, solicitan al Rey que se provean los cargos de cuatro religiosos de San Francisco, "que sean de misa, para que enseñen e industrién a los indios de aquella Villa y Comarca", petición que el monarca trasmite a la Real Audiencia para su consideración el 23 de noviembre de 1556. A. G. I. Audiencia de Santa Fe, leg. 533, lib. 2, fol. 15v. Ibid., págs. 110-111.

De igual forma, en el año de 1556, la princesa forma una real cédula dirigida al gobernador y obispo de Cartagena para que atiendan la queja levantada por los vecinos de la Villa de Tolú "sobre que los indios naturales de la región andan derramados y hay mucho trabajo en recogerlos y adoctrinarlos porque no tienen lugar cómodo y se les de licencia para que vengan a oírlos". A. G. I. Audiencia de Santa Fe, legajo 987, lib. 3, fol. 159. Ibid., pág. 118.

17. Desde mediados del siglo XVI se producen reglamentaciones sucesivas para la entrada de obras de arte y diversos elementos para aderezar las iglesias. El 12 de marzo de 1557 ante una información de los dominicos sobre que en los "16 pueblos de indios puestos en la corona..." los religiosos carecen de elementos indispensables para celebrar, administrar y enseñar la doctrina cristiana, la corona expide una Real Cédula a los oficiales de Cartagena concediendo "limosnas de vino, cera y aceite a los dominicos por petición de Fray Pedro de Carrión". En esta misma fecha, se informa a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, a petición del mismo suplicante, que de los bienes de los difuntos se hagan campanas de 20 libras para cada uno de los 16 pueblos señalados en la cédula anterior, lo mismo que se compren retablos e imágenes con el fin de aderezar las iglesias. A. G. I. Audiencia de Santa Fe, legajo 987, lib. 3, fol. 166. Ibid., pág. 139.

mienten a contribuir por terceras para levantar capillas independientes de la Encomienda. Porque, como expresan las instrucciones regias, las autoridades locales debían procurar a los religiosos "lugares cómodos donde administrar"⁽¹⁸⁾.

Ayudar a los ministros en la fundación de capillas y en la adquisición de útiles para celebrar; ligar a los vecinos y autoridades locales a la manutención de los doctrineros, permite a curas y religiosos una relativa facilidad para administrar. En adelante, sin las limitaciones impuestas a su labor por los encomenderos, podrán ejercer ministerios de acuerdo con su propio criterio.

Las permisiones y facilidades con que el orden civil habilita a los ministros como funcionarios legítimos de la Corona, se constituyen en el vehículo para promover los sacramentos hacia la "guarda del indio". Amparados ahora por el poder central para ejercer los ministerios sin las cortapisas puestas por los encomenderos a su propio trabajo, los eclesiásticos están en posibilidad de vincular a los naturales a su particular discurso.

La legislación que se interesa por el asentamiento de los religiosos en cada provincia; la misma que indirectamente instrumenta las condiciones para el establecimiento social del Evangelio, muy rápidamente da a conocer que la apertura que manifiesta, no tiene como objetivo la conversión de los naturales, por el simple hecho de "descargar la conciencia" del rey en la de los eclesiásticos.

18. Estos gastos "... se repartirán por terceras partes entre la hacienda real, encomenderos y vecinos y los indios. El rey apartará los gastos en proporción a las encomiendas que pertenecieran a la Corona" propuesta que hace parte de la información solicitada por el Consejo a la Real Audiencia sobre si faltan monasterios especialmente de la orden de Santo Domingo, y para que estos se construyan "teniendo intento a que las casas sean humildes y no haya en ellas superfluidad". A. G. I. Audiencia de Santa Fe, legajo 533, lib. 2, fol. 2. Ibid., pág. 103.

Las políticas de la Corte no exigen de los curas y religiosos el exclusivo compromiso de llevar hasta los idólatras las verdades de la Fe. Su estrategia, aunque fundada por razones de eficacia en las consideraciones teológicas sobre la persona del indígena, apunta a la consecución de caminos más ciertos para reducir a la población. La "guerra lícita" contra los naturales derivada del debate Sepúlveda —Las Casas⁽¹⁹⁾, prometía a la Corona entrar en los nuevos territorios descubiertos con mayores aciertos. En razón de tal ganancia para sus políticas, confirma nuevas fundaciones, llama a los vecinos a "contribuir con limosnas" y "se preocupa" de satisfacer las demandas de los ministros.

La "guerra pacífica" que hace parte de las estrategias de las Leyes Nuevas, impone al gobierno metropolitano la necesidad de vincular a los religiosos al sometimiento de la población, por medios distintos a los empleados durante la primera etapa de la conquista, por parte de los colonos y también de muchos doctrineros. Antes que ocuparse de la organización de la población con métodos de fuerza, su tarea será la de informar a las autoridades competentes nombradas en cada provincia, de los desmanes cometidos por los encomenderos a los indios, como de

19. Hacia mediados del siglo XVI se advierte una aguda controversia cuya preocupación central consistió en determinar si los naturales del Nuevo Mundo poseían o eran faltos de razón, si eran verdaderos hombres y por lo tanto capaces de recibir los sacramentos y asimilar las verdades de la fe. Todos los personajes importantes del Nuevo Mundo y muchas personalidades dieron su opinión. Humildes frailes y teólogos renombrados... se levantaron para defender a los indios a quienes se tenían por faltos de razón. Uno de los debates más movidos fue el de Valladolid en 1550-51, en que Ginés de Sepúlveda y Las Casas disputaron sobre la teoría aristotélica de si se puede considerar a ciertos hombres como esclavos por naturaleza". Mario Germán Romero, Op. cit., pág. 273.

las faltas de los naturales contra el rey. La naturaleza de su trabajo, señalada desde la juridicidad civil con consideraciones humanistas, propuestas por la teología del siglo XVI, designa para los eclesiásticos el oficio de informantes. Es la forma como las políticas de mitad del siglo, respecto a la evangelización, se proponen promover a los eclesiásticos como fuerza a favor de los gobiernos locales y, por lo tanto, del metropolitano.

Convocar a los eclesiásticos a participar de la nueva regularidad de la política, significaba, según el orden reinante, hacerlos partícipes del ejercicio de la "pulecía"; implicaba acercarlos al dominio de las faltas desde la pesquisa hasta el castigo, a la manera como se habilitaba a los mismos funcionarios reales para el manejo de "lo público". La razón estriba en el cambio de táctica frente al sometimiento: reemplazar las armas por la policía.

Cuando los medios brutales para la conversión ceden en el discurso su paso a la vigilancia y al castigo, los eclesiásticos son llamados a "industriar" a los naturales y a llevarlos por los caminos de la Fe a la civilidad y al orden. Con tal propuesta, las leyes sobre protectoría en manos de los religiosos y curas de misa, cobran otra argumentación por antecedentes que les pertenecen. Mientras para los agentes civiles la explicación de las faltas remite a razones de orden temporal, el incumplimiento de los deberes significa, para los eclesiásticos, una "forma de conciencia" que ciertamente está en deuda con el soberano, porque antes debe a Dios.

Gracias al nuevo tratamiento que reciben Curas y Religiosos, las verdades de la Fe comienzan a articularse con las disposiciones jurídicas que provienen de la Corte. Momento feliz para el discurso cristiano, porque fundamentado desde tiempo atrás en las discusiones sobre el indio, no tarda en aprovechar el régimen temporal para exhibir su "propia razón". En los últimos años del siglo XVI y primeras décadas del XVII, el Derecho Canónico no cesa de argumentar a través de las autoridades de las diócesis de Popayán

y Santa Fe, el carácter moral y religioso de los deberes impuestos.

Desde mediados del siglo XVI las autoridades eclesiásticas nombradas en territorio de lo que hoy es Colombia, Don Juan del Valle en Popayán y Fray Juan de los Barrios en Santa Fe, se interesan por conformar como programa de gobierno, un instrumento para controlar la población a ellos encomendada. A través de los Sínodos que cada uno de los obispos citados realiza en su diócesis, para acometer pacíficamente la evangelización, ponen de manifiesto el primer sistema de censuras para todos los habitantes. Se trataba de un cuerpo de declaraciones jurídico-teológicas en las que los deberes y las faltas sobre el indio, ya enunciados por el régimen civil, son explicados desde los preceptos de la Moral y las verdades de la Fe⁽²⁰⁾.

Las constituciones sinodales expedidas por las dos asambleas, al disponer, con la ayuda de la Moral y de la Fe, los medios necesarios para efectuar la vigilancia y proceder al castigo de los habitantes en el Nuevo Reino, sientan el compromiso del Evangelio con las prácticas de policía de la época. Las Constituciones sinodales habilitan la Moral como instrumento de gobernación; prometen a los eclesiásticos la suerte de su trabajo y a los Canones Sagrados una eficacia política insospechada por las leyes civiles. Las circunstancias que rodeaban el conocimiento de las faltas mostraban a la Ciencia Teológica el destino político de

20. El primer sínodo convocado en el Nuevo Reino de Granada se realizó en el año de 1555 en Popayán, bajo la dirección del obispo Juan del Valle; un año después se realizaría el segundo sínodo, pero esta vez en Santafé y convocado por el obispo Juan de los Barrios.

"El sínodo es una congregación legítima de los principales sacerdotes de la diócesis convocados por el obispo, con el fin de tratar todos los casos verdaderamente útiles para la conservación de la fe e integridad de costumbres y puntual observancia de la disciplina eclesiástica". Mario Germán Romero, Op. cit., pág. 193

sus preceptos y la legítima ocupación de los pastores.

1.3. El Régimen de Penas

Cuando las instrucciones sobre Protectoría a los naturales expedidas en 1542, se proponen instaurar las prácticas de policía entre la población, el Derecho Civil declara la participación de los eclesiásticos como informantes ante el Consejo. El 29 de julio de 1547 Carlos V consigue del pontificado que los curas puedan denunciar los atropellos a los indios conocidos mediante confesión⁽²¹⁾. Como acontecimiento paralelo, se crean los obispados de Popayán y Santa Fe⁽²²⁾. En el año 1546 "a suplicación del monarca, se eleva Popayán a obispado y se erige a don

21. "... el Consejo de Indias, consciente de que era la Iglesia quien con mayor efectividad podía imponer las leyes protectoras, acrecienta de manera notable sus poderes. El breve papal conseguido a instancias de Carlos V, que permitió a los confesores denunciar los delitos cometidos contra los indios aunque de ello "se siguiere pena de sangre y último suplicio", o que los religiosos viajaran a América sin licencia y permiso de sus respectivos superiores, caracteriza el tono de esta etapa pro-indigenista de la Corte". Bula papal del 29 de junio de 1547. Ver: Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* pág. 27-28.

22. El establecimiento de sedes episcopales, como el nombramiento de obispos, seguía en el siglo XVI un minucioso camino. Era preciso que la Corona española por medio de su delegado en Roma, presentara ante el papado, a suplicación del rey, "memoriales, estado del territorio, cualidades de la persona designada con los diferentes comprobantes". Véase: León Lopetequi S. J. y Félix Zubillaga S. J. *Historia de la Iglesia en la América española desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX* (Biblioteca de autores cristianos), Madrid, Católica, 1965, pág. 181.

Juán del Valle como primer titular de la silla apostólica" (23). En el año 1551 la Corona realiza ante el papado las solicitudes correspondientes para que el señor Fray Juan de los Barrios sea nombrado obispo de Santa Marta y del Nuevo Reino de Granada, pero con sede en Santa Fe (24).

23. El 27 de agosto de 1546, el Papa Paulo III erigió el Obispado de Popayán en respuesta a las solicitudes cursadas desde su primer gobernador, Don Sebastián de Belalcázar, para que se estableciera un obispado independiente del de Quito. Aunque las solicitudes proponían el nombre de Fray Hernando de Granada "capellán de los conquistadores" como primer titular de la silla apostólica, la corte decide el nombramiento de Don Juan del Valle, hombre alejado de los acontecimientos de la conquista y perteneciente al sector de religiosos que abogan por la libertad del indio. Su posesión se verificaría en 1548. Consúltese: Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* pág. 61 y s.s.

24. Si en un principio Santa Marta se ganó la primogenitura, pronto el centro neogranadino, a donde convergían las aspiraciones de los conquistadores, reclamó, por su misma colocación estratégica, la primacía en lo civil-militar y en lo eclesiástico. Así Felipe II ordenaba al prelado de Santa Marta Fray Martín de Calatayud residiera en Santa Fe. La real orden llegó al continente indiano ya fallecido el prelado, y la ejecutó su sucesor el franciscano Juan de los Barrios, quien se encargó de levantar su primera y bien débil catedral. Sólo en 1562 (11 de septiembre) el Papa Pío IV decretaba la canónica erección de la sede santafereña, trasladándola desde Santa Marta; año y medio después, a 22 de marzo de 1564, elevaba a arzobispal la silla episcopal de Santa Fe, asignándole como sufragáneas las sedes de Santa Marta (ya establecida), Cartagena y Popayán. Véase: León Lopetegui S. J. y Félix Zubillaga, S. J., Op. cit., págs. 14, 17 y 494.

Respaldados en sus cargos y nuevas funciones por leyes dictadas recientemente, los diocesanos no tardan en vincular las disposiciones canónicas sobre los sacramentos, al régimen policial en marcha. Las declaraciones producidas en las asambleas celebradas bajo la administración de cada uno de los pastores, asumen la "defensa temporal de las personas y los bienes" desde las materias teológicas. Las nociones de "pecado" y de "mala conciencia" presentes en las Constituciones, legitiman los procedimientos de control a la población, como herramienta para conocer "de lo espiritual y corporal". Resultado de los primeros Sínodos reunidos en el Nuevo Reino, es el primer sistema de policía local para ejercer vigilancia y producir sanción a los habitantes.

Antes que las autoridades civiles hubiesen hecho suyas las disposiciones de las Leyes Nuevas, elaborando para la provincia un instrumento para controlar a la población, los eclesiásticos nombrados, necesitados de dar comienzo a su propio gobierno, acuñan a través de lo dispuesto por el poder central el instrumento que garantiza la inspección en el territorio adscrito a sus administraciones. El medio en cuestión, fue la disposición de los distintos ministerios hacia el conocimiento de las faltas; la vocación adoptada por los sacramentos para organizar a la población a través de las "formas de conciencia".

Lo que deben los encomenderos a los naturales, plantea para el nuevo discurso evangelizador el comienzo de su acción. Los reclamos al colonos para que devuelva al indígena lo ilegalmente percibido, constituye la demanda central de las declaraciones sinodales de la época y en torno a las cuales se articulan y jerarquizan las faltas contra el indio. Don Juan del Valle inicia su gestión como obispo de Popayán fijando desde el Sínodo que preside en 1555 (25), la "taza arbitraria" para obligar a los beneméritos a restituir lo arrebatado

25. Véase: Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* pág. 139 y s.s.

do a sus encomendados (26). Sobre el abuso en cuestión se pronuncia un año después desde el Sínodo que realiza, Fray Juan de los Barrios, obispo de Santa Fe (27). Ambos acometen la lucha contra los encomenderos precisamente en lo que constituía el meollo del problema: la restitución por el cobro indiscriminado de tributos. La falta de una tasa que puntualizara el monto de la paga por parte de los indios, a pesar de las cédulas vigentes, hacía los naturales presa de la rapiña de sus patrones.

Después de puntualizar los excesos tributarios cometidos frente al aborigen, los sínodos desencadenan la denuncia de atropellos de diverso orden. Entre las 120 constituciones expedidas por el primer Sínodo colombiano como programa de acción, Don Juan del Valle revela las cargas a que eran sometidos los naturales

26. Juan del Valle, inicia su gestión con el problema de la restitución, estableciendo lo que denominó "Taza Arbitraria", fijada en una junta de religiosos, que debía regir mientras el gobierno civil no llegara a un acuerdo. Esta "Taza Arbitraria", constituyó una señal de innovación, pero hizo factible la inmediata aplicación de las innumerables cédulas que exigían la restitución de lo ilegalmente percibido a costa de los indios en oro, mantas, o servicios personales; cédulas que por falta de la tasa habían quedado solo en el papel. Ibid, pág. 109.

27. "Porque podría ser que algunos encomenderos que tienen Yndios encomendados les huviesen llevado de demoras, y otros aprovechamientos mas de lo que está mandado por las tazas que se les lleve; lo qual es en ofensa de Dios Nuestro Señor, y daño de los dichos Yndios; por tanto S.S.A. fue acordado, y determinado por todos los que tuviesen Yndios encomendados, y les huvieren llevado mas de lo que está tazado por la taza que de ellos les está fecha lo restituyan realmente a los dichos Yndios, sin faltar cosa alguna, porque no es justo que se les pida ni lleve mas de lo que por taza está determinado". Mario Germán Romero, Op. cit., pág. 558.

en la encomienda; los impedimentos causados a los religiosos para administrar los sacramentos; la negativa de los encomenderos de pagar estipendio a los curas de doctrinas y el general vasallaje del indio y del Evangelio a la Encomienda. En igual sentido que el anterior, la junta eclesiástica reunida por Fray Juan de los Barrios en Santa Fe, declara, a lo largo de sus 234 puntos, la esclavitud padecida por los indígenas.

Pero lejos de quedarse en consideraciones humanistas sobre el indio, las juntas eclesiales señalan a los encomenderos como los primeros merecedores de condena. A los que "no tuvieron la intención de aumentar la Fe de Jesucristo sino de henchir las bolsas" (28), se dirige en primera instancia el discurso de la moral, para poner de manifiesto el carácter pecaminoso de sus procedimientos. Si "faltas de policía" para las leyes civiles eran el engaño y el fraude por la retención voluntaria de los tributos, la simulación en el pago de los diezmos, según lo declarado por el Derecho Romano y las disposiciones de la Santa Sede, era "pecado de excomunión maior". Los que no restituían a los indios lo que les habían arrebatado, eran, según palabras de los Sínodos, "dignos de graves penas ante su rey y en el juicio de Dios del infierno y de no poder ser absueltos si no restituían todo lo que han habido de los indios" (29).

Para evitar la intervención de los eclesiásticos en favor de los encomenderos y por encima del obispo, las declaraciones sinodales señalan el impedimento de los curas de dar absolución antes de la consulta a los superiores en cada provincia. Como advertencia, hacen saber de "la pena de suspensión de su oficio y beneficios por tres años, además de la excomunión maior 'latae sententiae' y de una multa de 500 castellanos" (30). A cambio de dirimir los

28. Ibid, pág. 422.

29. Idem.

30. Véase: Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* pág. 143.

conflictos directamente con los encomenderos, su oficio es el informar a los diocesanos los atropellos cometidos. A estos por la potestad recibida para decidir el castigo, debían remitir los acreedores a los grillos, las cadenas, las multas, los azotes, la "cárcel eclesiástica" y hasta la excomunión. "Tañendo campanas y matando candelas" los eclesiásticos por orden del obispo prohíben a los colonos la entrada a las iglesias, y a los vecinos la comunicación con los merecedores de la más grave pena: la excomunión.

Aunque de dominio de los Sínodos habían sido los deberes civiles de los encomenderos, la chispa que enciende al sector de los antiguos patrones es la excomunión. Ellos "mohinos y alborotados" contra don Juan del Valle y Fray Juan de los Barrios, buscan el apoyo de las autoridades civiles para que su alegato contra los diocesanos pueda llegar hasta el Consejo de Indias. A la flagrante intromisión de los obispos ya el licenciado Briceño (por la insurrección particular de los colonos en Popayán y Santa Fe) (31), había respondido colocándose de lado de los reclamantes: que "el prelado se atenga exclusivamente a las atribuciones contenidas en su título de protector, y no castigue a los presuntos delincuentes, pues esa es una misión que corresponde a la justicia real" (32). Y como confirmación de su apoyo a los sublevados, dirige otra cédula a las autoridades civiles de la gobernación, ordenándoles "procedan de oficio a reunir informaciones sobre las actividades del obispo y sus religiosos, debiendo pregonarse dicha provisión en todas las ciudades de la diócesis" (33).

Entre las demandas que realizan los denunciados por el obispo, entre las quejas sucesivas que colonos y

31. Para el caso de Popayán ver: Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* págs. 113-115. Para Santafé ver: Mario Germán Romero, Op. cit., pág. 92.

32. Juan Friede, *Vida y lucha de don Juan del Valle...* pág. 115.

33. Idem.

vecinos elevan ante la Corte, las prácticas promulgadas por los Sínodos ya han ganado terreno en otros sectores de la población. Mientras las informaciones de lado y lado de los sectores centrales en pugna se hacen más corrientes, mientras cada bando adopta las armas del contrario para garantizar su dominio, "la guarda de los sacramentos" busca las infracciones sociales como asiento. A la altura de las protestas organizadas por los encomenderos y las alianzas que tácticamente busca el poder civil con el sector que combate a los eclesiásticos (para enfrentar a los eclesiásticos como nueva fuerza que se levanta en su contra), los diocesanos y sus funcionarios antes que limitarse a sancionar a los encomenderos, se encaminan a poner escarmiento entre los naturales por el incumplimiento de sus deberes.

Siendo la "cura de las almas" asunto de utilidad pública en la época, los Sínodos se comprometen en el reconocimiento espiritual de los habitantes, en el mismo momento en que inculcan las verdades de la Fe. La constitución de un "mapa de almas" (34) por toda la geografía de las provincias de jurisdicción de los obispados, es la tarea central que acomete el nuevo discurso evangelizador a través de las cadenas de informantes que designan los obispos. "Con una vara delgada con engaste en plata y con una cruz en lo al-

34. Se llama mapa de almas al empadronamiento dirigido por las Constituciones Sinodales para determinar el número de bautizados, el censo de todos los feligreses que estuviesen en edad de confesar "assi hombres, como mugeres, y hijos, criados, y esclavos y demás servicio, y huéspedes viandantes" lo mismo que establecer el número de aquellos que se confiesan y aquellos que dejan de hacerlo. Ver: Mario Germán Romero, Op. cit., *Constituciones Sinodales de Fray Juan de los Barrios*: Título Primero, Capítulo 4º, numeral 27, pág. 472; Título Segundo, capítulo 4º, numeral 73, pág. 490; Título segundo, capítulo 12, numeral 79, 80 y 81, pág. 492 y Título Segundo, capítulo 14, numeral 82, pág. 492.

to" (35), iban los aguaciles nombrados por los obispos en las comarcas de cada gobernación, recordando el cumplimiento de los oficios divinos.

"En cada pueblo dos Yndios por alguaciles, [los] que [eran] de más confianza y razón", debían conocer a todos los "baptizados y casados, y saber cuáles de ellos se [volvían] a la gentilidad antigua, para dar aviso al cura" (36). Ellos se informaban si "los Yndios, assi christianos, como infieles [usaban] de ritos y ceremonias antiguas en borracheras y bayles supersticiosos..." (37), para prenderlos y traerlos ante el obispo.

De competencia de los comisionados por los obispos, era el poner en evidencia las costumbres de los naturales como el conteo de los "tierros de la Fe"; y función de los curas, además de hacer las "denuncias", asentar en un libro los nombres de los ya conversos como de los que se encontraban en "estado de perdición". En época de "gentilidad y escasos baptizados" las Constituciones sinodales optan por el examen de la población a través del "empadronamiento de almas". Ejecutores del primer censo que se efectúa en el Nuevo Reino de Granada (38), los eclesiásticos van haciendo lista de los naturales de acuerdo a su estado de conciencia. "Como Santo Synodo aprobante mandamos a nuestros curas —dicen las declaraciones de la junta reunida por

Fray Juan de los Barrios en Santa Fe—, so pena de excomunión maior, que en un libro que en la visita pasada mandamos tengan en el Sagrario, asienten los nombres de todas las criaturas que baptizaren, con día, mes y año y los nombres de los padres y padrinos [...] y cuando tal libro se acabare de henchir, se haga otro para el mismo efecto..." (39).

Mientras el conteo de los recién ingresados a la Fe se llevaba a cabo, en registro particular iban siendo anotados los infractores públicos de acuerdo a lo mandado por el Sínodo de De los Barrios: "...porque nos incumbe el buen orden y gobernanza de nuestra Santa Iglesia statui-mos, y ordenamos que aia un libro en que se asienten las denuncias, y acusaciones que se hicieren para que con él sepamos quien y quales personas han incurrido en pecados públicos" (40).

Con lo acordado por las autoridades eclesiásticas, curas, tenientes y comisionados van inscribiendo a los habitantes en los registros que los diferencian por su adhesión a las prácticas sacramentales, por el cumplimiento de las obligaciones establecidas, por las faltas a los deberes señalados. Se trataba de las "matriculas" o libros de registro donde se asentaban los nombres de los naturales de acuerdo a su estado de gracia o de pecado. El conteo que realizan los eclesiásticos, aunque paralelo en varias regiones al recuento que por los mismos años iban realizando los civiles de los indios tributarios en las encomiendas, tiene el alcance de un censo; porque entre las "matriculas" y las "patentes", se hace posible el control de la movilidad de los naturales. Mientras los

nitentes y pecadores, iban ocupando las páginas de los libros de matrícula, constituyéndose en los primeros registros que nos dan información sobre el número de habitantes del Nuevo Reino.

39. Ibid, Título Segundo, capítulo 6º, numeral 73, pág. 490.

40. Ibid, Título Décimo, capítulo 6º, numeral 221, pág. 552.

curas párrocos y los doctrineros anotaban para su propósito en los primeros archivos eclesiásticos la población indígena, entregaban, a los indios que acataban los deberes sacramentales, Cédula de garantía. La "Patente", dada por los ministros a los aborígenes, era el documento que atestiguaba su bautismo, confesión y matrimonio y los respaldaba en su paso de una doctrina a otra; con él, para identificarse ante su nuevo protector y dar cuenta de su anterior vida (41).

En tanto que practicantes de los mandatos religiosos, o negligentes frente a las normas ya constituidas, los indígenas van poblando con sus nombres y referencias sociales, los instrumentos de conteo hechos por los Sínodos. En los libros de "apuntaciones" están presentes por sus omisiones sacramentales, pero también por su desacato a los llamados de la política real. Los escarmientos dirigidos inicialmente por las declaraciones sinodales contra los encomenderos, muestran su razón de ser entre los naturales, como medio para conducirlos al ejercicio "racional y político" de sus personas y bienes. Para ellos, deudores ante Dios por la entrega de sus cuerpos a las demandas del instinto, y por la desidia para hacer suyas las normas políticas, estaban también previstos los grillos, las multas, los azotes y la cárcel eclesiástica. Los naturales articulados a la red de empadronamiento, se constituyen en blanco importante para el "Régimen de Penas" elaborado a través de las Constituciones sinodales.

41. En una Encomienda podían existir una o más doctrinas. Cada doctrina era el conjunto de indios bajo la protección de un Cura que los había evangelizado. Cuando un indio no se confesaba en su propia doctrina, o sea ante su Cura, debía presentar la patente, que a manera de "Cédula de Confesión", a la vez que servía para constatar dónde y con quién se había confesado, servía a los curas para elaborar sus "mapas de almas". Ver: Mario Germán Romero, Op. cit., págs. 472-473.

Para el mejor entendimiento de "vida racional y política", las juntas eclesiásticas reunidas a mitad del siglo, establecen, de acuerdo a los criterios de la moral, los tipos de faltas en que los habitantes y ministros podían incurrir. Se trataba del índice promulgado por del Valle, y la explicación a las malas acciones, que aunque no en forma de "tabla", daban a conocer las Constituciones de De los Barrios. Las acciones reprochables, pertenecen discriminadamente a distintos sectores sociales, porque las faltas son las contradicciones a lo que demanda su condición social y religiosa. La blasfemia, el perjurio, y el adulterio, *de orden general*: el homicidio, la bigamia, el incesto, el parricidio, la sodomía y el bestialismo, *de tipo común*; la restitución y el impedimento a recibir los sacramentos, las que fundamentalmente correspondían a los encomenderos y se denominaban *referentes a los indios*; la violación del secreto de confesión, la simonía y el uso sacrilego de los sacramentos, con las que se advertía a los curas y religiosos por ser *de orden eclesiástico*. Explicadas en el sínodo de Santa Fe en torno a las prácticas comunes de los habitantes, eran las palabras contra Dios o los Santos; los juramentos en falso o por vicio; los juramentos verdaderos no cumplidos; la profanación de las iglesias; las violaciones a la Fe conyugal por el amancebamiento y la infidelidad; las pretensiones y prácticas de des crédito y deshonor; los encubrimientos y ayudas al homicidio; las que mas de bienes ajenos; las falsificaciones de moneda; el robo al trabajo de los indios; los impedimentos a las uniones legítimas (42).

El sistema punitivo elaborado por los Sínodos, al poner de presente ante la población el peso de las normas sagradas, contribuye a afinar las posiciones del gobierno metropolitano y local frente a encomenderos, naturales y eclesiásticos. Porque a partir de las demandas que tal instrumento significa para los antiguos conquistadores, las autoridades civi-

42. Ver: Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* pág. 143.

les de la Provincia, emparentadas con los propios procederes de los beneméritos frente a los naturales, no tardan en oponerse al alcance político del Régimen de Penas. En la segunda mitad de siglo XVI, la Corona española, como las autoridades de la Provincia, impugnan las Constituciones sinodales cuando ellas son dirigidas a dar disciplina a los encomenderos; pero, de manera contraria, en el momento en que las instrucciones citadas se ponen en vigencia entre los naturales, favorecen a los eclesiásticos. Tales tratamientos, terminan por decidir la suerte del Régimen de Penas y su aplicación entre la población.

Cuando las prácticas derivadas de las declaraciones sinodales tienen circulación entre los encomenderos a través de la excomunión y de otras penas morales y espirituales, los colonos levantan sus protestas contra los diocesanos. Sus recriminaciones y cargos contra los obispos, comisionados, alguaciles y curas, amparados por el gobierno de la Audiencia, se constituye en "materia" de los procesos que también dispone la Corte para investigar la conducta de los preladados. En el acontecimiento, encomendero y autoridades civiles consiguen restar fuerza a las medidas diocesanas sobre sus propias personas.

La tutela dada por los agentes temporales a los encomenderos permitió que del papel de reos que auguraban para ellos las Leyes de 1542, asumieran rápidamente el de acusadores. Como consecuencia, los beneméritos se liberan en gran medida de los compromisos evangélicos previstos en la Encomienda. En adelante, para dar satisfacción a sus deudas con Dios, "conviniere" en acatar las disposiciones tributarias, y a través de las Cajas Reales "se dieron al cumplimiento" de las solicitudes de la iglesia reconocidas por la Corte; la ayuda que en adelante darán los colonos a los ministros y a la evangelización, estará mediada por las disposiciones económicas.

El proceder que desde mediados del siglo XVI comienza a gestarse por parte de la población blanca frente a los eclesiásticos en el Nuevo Reino de Granada, tiene que ver con

el rechazo a la intervención de la Iglesia respecto a las medidas del gobierno central frente a sus personas y bienes. En el caso que nos ocupa, los españoles llegados se oponen al régimen de Penas en su carácter de herramienta moral para ajustar sus acciones a lo estipulado por la legislación. Aunque la presencia del sistema Punitivo contribuyó al propio discernimiento de los encomenderos de las políticas tributarias, su articulación a él, tiene lugar desde el propio estatuto de acusadores que las Nuevas Leyes sobre protectoría les permitieron. Los antiguos conquistadores se vincularon al plan disciplinario elaborado por la Iglesia, cuando para protegerse de las disposiciones económicas, acudieron a poner delante de las autoridades locales y metropolitanas, las costumbres de naturales y eclesiásticos como recurso a su favor.

En circunstancias bien distintas a los colonos quedaban los naturales frente al Régimen de Penas. Promulgado como Plan de Gobierno por parte de los nuevos protectores de los nativos americanos, el Régimen de Penas llegó a colocarse por el desarrollo de los acontecimientos, precisamente frente a los que se decía era necesario amparar. La "guarda del indio" por parte de los eclesiásticos, cuando ofreció sacarlos de la opresión a que estaban sometidos en la Encomienda, dispuso sujetarlos a las "prácticas de pulecia" que correspondían al ejercicio de la civilidad en la época. Para los "faltos de razón", "tardíos por naturaleza" para comprender el mundo de las nuevas leyes, el discurso pastoral fue elemento de distinción y de orden, su condición ameritó el sistema disciplinario dicho.

Para los deudores frente a Dios por su cortedad de entendimiento, desorden, sensualidad e idolatría quedaba vigente el Régimen de Penas elaborado por los Sínodos. El sistema que sembraba prácticas morales entre la población indígena, aproximaba a los naturales al discernimiento de las leyes civiles, porque bajo la estrategia del orden temporal cabalgaban legalmente los primeros rudimentos de la Fe. Bajo el dominio de las leyes regias, "aprendía" el Evangelio su forma de dis-

35. Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* pág. 194.

36. Mario Germán Romero, Op. cit., *Constituciones Sinodales de Fray Juan de los Barrios*: Título Primero, capítulo 4º, numeral 15, pág. 469.

37. Ibid, Título Primero, capítulo 4º, numeral 16, pág. 469.

38. Mientras los primeros patrones organizados por las autoridades civiles sólo se conocen hacia el siglo XVIII, los eclesiásticos dos siglos antes, inician la práctica del "empadronamiento de almas" a través del conteo y registro de los habitantes según su estado de conciencia: bautizados, y casados, confesos, pe-

currir y ganaban estatuto sus ministerios.

Las prácticas de indagación características del ejercicio de la política en la Colonia, no partieron en el Nuevo Reino de las formulaciones hechas por las juntas eclesiásticas de mitad de siglo XVI; ya el Derecho civil las había puesto en circulación a través de sus agentes directos. Sin embargo, el sistema punitivo diseñado por ellas, al fundamentar las faltas sociales desde las nociones de mala conciencia, sentó en la pesquisa a la base de las prácticas de policía.

En el tejido que la indagación generó, asomaron civiles y eclesiásticos para argumentar la juridicidad de su oficio y su particular potestad para ejercer el mando sobre la población. En este proceso, mientras los directos representantes del monarca garantizaban con su investidura la legitimidad de cabildos, gobernaciones y audiencias; los eclesiásticos, dueños de primer instrumento local para conducir a los naturales con métodos y eficacia hasta los organismos de gobierno, alcanzaban la fuerza necesaria para llevar a sus ambulantes ministros hasta la institución que les diera respaldo. Entre el litigio y la posterior concertación hecha a propósito del Régimen de Penas, entre autoridades civiles y eclesiásticas del Nuevo Reino, los peregrinos vicarios del Evangelio, se dieron a la consecución de las primeras herramientas para definirse como institución. El Régimen de Penas presenta las primeras normas para disciplinar a los ministros; establece los primeros preceptos para poner orden en las iglesias; declara los rudimentos de saber que deben poseer los curas de almas; determina las prácticas políticas que, de acuerdo a su rango, deben realizar quienes se distinguen como eclesiásticos.

1.4. La indagación Moral promueve la policía.

Desde la segunda mitad del siglo XVI la búsqueda de las faltas morales fundamenta y jerarquiza las "prácticas de policía". El régimen de indagación propuesto por los Sí-

nodos pone de manifiesto la naturaleza de las faltas morales; puntualiza las acciones en que ellas se reconocen; establece funciones a los sujetos que deben controlarlas y designa las instituciones eclesiásticas que las sancionen. Con las Ordenanzas y Capítulos para "Policía temporal y espiritual" de los ciudadanos, según el querer de los Sínodos, el discurso de la moral da inicio a un ejercicio regular de los preceptos de Teología, respecto a las acciones de los habitantes. El Régimen de Penas convoca a la población a denunciar los pecados públicos como forma de habilitarlos hacia la participación política requerida. En síntesis, la ingerencia que cada uno pudiera tener en los procesos en curso, como informantes, determinaba su vinculación al ejercicio público de la política.

Indagar por las costumbres morales de los habitantes es un ejercicio que legitima la participación ciudadana como a la vez la herramienta de que se valen también las autoridades civiles, para promover entre los habitantes el reconocimiento de los organismos locales de poder en el Nuevo Reino. Mientras el gobierno central y los eclesiásticos disponen los instrumentos necesarios para hacer reconocer medios propios de gobernación, los ministros y agentes temporales se interesan por vincular a los habitantes a las prácticas de indagación moral. La importancia del asunto tiene que ver con el "piso de saber" que dichas prácticas generan: *las circunstancias de las faltas por las cuales se indaga, ponen al alcance de los habitantes las primeras nociones de conciencia: antes que las primeras cátedras públicas de Moral* ⁽⁴³⁾ pusieran delante de los curas de almas y religiosos de órdenes los fundamentos teológicos que explicaban la naturaleza de las malas acciones, para ser llevadas por ellos a los habitantes a través de disertaciones evangélicas. *las nociones sobre "mala conciencia" circulaban entre los habitantes, a través de las*

43. Ver: Mario Germán Romero, Op. cit., *Constituciones Sinodales de Fray Juan de los Barrios*, págs. 459-563.

prácticas que indagaban por las costumbres.

El 3 de junio de 1556, después de haber sido leídas y sancionadas las declaraciones de la Junta Sinodal de Santa Fe, fueron entregadas a los asistentes ⁽⁴⁴⁾, curas y beneficiados, para su cumplimiento. Fray Juan de los Barrios y las personalidades eclesiásticas presentes en la Asamblea, habían decretado que "... en el Coro de la Yglesia Cathedral asido con su cadena en parte pública donde los beneficiados de ella y los demás eclesiásticos las pudieran leer..." ⁽⁴⁵⁾ quedara el libro de las Constituciones expedidas.

Antes que reposar en calidad de "escrituras" en todas las iglesias de la provincia, para respaldo de la acción de curas de almas y religiosos, dichas instrucciones estaban dispuestas para ilustrar a todos los habitantes sobre el carácter moral de las faltas sociales. Partiendo de los deberes frente a sus patrones, y específicamente respecto al rey, las prescripciones sinodales explican las consecuencias morales y religiosas de las

44. En el año de 1571 los Dominicos inician los estudios públicos al inaugurar las cátedras de Artes y Filosofía en el Nuevo Reino de Granada. Hacia 1603 el padre Fray Pedro Simón del convento de los Franciscanos comienza a leer un curso de Artes y por el mismo año, los Agustinos hacen lo propio por intermedio del padre Fray Vicente Mallol.

La lectura de estas cátedras constituía el pilar fundamental en la formación de los religiosos tanto en conventos como en seminarios y correspondía a la Teología Moral, ya que la Dogmática estaba reservada para las instituciones universitarias. Ver: Stella Restrepo, *El convento como casa de estudios en el Nuevo Reino de Granada*, en *Revista Colombiana de Educación*, No. 17, Bogotá, CIUP-UPN 1986, págs. 9-18.

45. Ver: Mario Germán Romero, Op. cit., *Constituciones Sinodales de Fray Juan de los Barrios*: Título Décimo, capítulo II, numeral 237, pág. 562.

faltas; por medio de ejemplos, se remontan a la descripción de los preceptos que desde la Teología tocan las costumbres ciudadanas. Advierten, previenen, señalan "... hasta designar lugares de dominio de las leyes temporales. Las declaraciones sinodales, antes que explicar a la letra —por ejemplo— las "formas de conciencia" ⁽⁴⁶⁾, establecidas por la Teología Moral, se refieren a ellas a través de las circunstancias que dirigen los "actos humanos". *Los datos que se ofrecen en la reglamentación para reconocer las faltas, antes que seguir el orden en que doctrinariamente se alojaban por su forma moral, en el cuerpo mismo de la Teología, optan por el camino del "entendimiento práctico" que permite la búsqueda de cada pecado público.* Los ejemplos dados en las instrucciones sinodales, para ilustrar a la población en la labor de información, son a la vez el procedimiento para emprender la formación de la moral en la población. Los "desórdenes morales" explican "tipos de conciencia"; las condenas ponen de presente el carácter jurídico de los procesos; las sentencias revelan las funciones canónicas de los ministros... *Las declaraciones sinodales exponen bajo la forma de "Casos" o ejemplos de infracciones, el cuerpo del Derecho Eclesiástico que amparó la legalidad civil de la época.* Antes que un catecismo o cartilla ⁽⁴⁷⁾, las

46. Ibid, Título Décimo, capítulo 7, numeral 227, págs. 554-555.

47. La Teología Moral definió posteriormente a través de sus cátedras la Conciencia como dictamen de la razón por el "qué se debe hacer aquí y ahora o qué se debe omitir, por ser bueno o malo, y todo ello por modo de precepto o de consejo". Siguiendo los tratados de los teólogos de la época dividió la conciencia 1. Por parte del objeto material, en conciencia de lo futuro, de lo pretérito, de lo presente. 2. En conciencia pura, buena, honesta, sucia, mala. 3. En conciencia recta y falsa o errónea; Juan Antonio Varillas, *Tractatus de conciencia*. Transcrito del manuscrito por Juan David García Bacca, *Antología del pensamiento filosófico en Colombia*,

Constituciones de los Sínodos celebrados a mitad del siglo, son los instrumentos en que por primera vez se presenta con orden y método, la manera de educar "políticamente" a la población y validar socialmente el carácter que asiste a los ministros de la iglesia.

Las labores de "búsqueda" de los delinquentes señalaban los puntos en que la población podía colocarse en el discurso evangelizador: mientras curas y beneficiados al formular sentencia, podían adquirir el estatuto eclesiástico que legitimaba su oficio ⁽⁴⁸⁾, los denunciadores de cualquier condición civil, alguaciles, fiscales o notarios, ya fueran curas, provisos u obispos, eran llamados en los procesos como guardianes o jueces; tanto los unos como los otros eran candidatos a los dichos cargos en razón del asunto de cada causa y de la investidura canónica que los acreditaba. *Saber ver la falta; identificarla por su forma social; proponerla ante el funcionario a quien correspondía por su definición... constituía el saber que el instrumento evangelizador promovía a través de la paga al hombre común o al beneficiado eclesiástico.*

Las "Constituciones fundadas en Derecho" ⁽⁴⁹⁾, contemplaban la paga por los servicios prestados durante los procesos en la "consecución de pruebas". La "mitad de diez

(Biblioteca de la Presidencia), Bogotá, 1955, pág. 271. Las Declaraciones sinodales, en lugar de incluir en ellas las definiciones y divisiones de la conciencia, como en el caso del texto anterior, se refieren a ellas al explicar las circunstancias morales que se reconocen en torno a una acción.

48. *Catecismo*: libro en que se contiene la explicación de la doctrina cristiana en forma de nociones y preceptos.

Cartilla: cuaderno en que se presentan los rudimentos de un saber, especialmente referido a la gramática.

49. Su ejecución estaba a cargo de los jueces eclesiásticos.

pesos, de veinte o treinta", era el estipendio señalado para el acusador de aquellos encomenderos que en sus respectivos repartimientos no enseñasen la doctrina por medio de ministros, de españoles cristianos o por sí mismos a los naturales ⁽⁵⁰⁾. Tres pesos oro eran lo dispuesto para el que "denunciare" a quienes no guardaban las fiestas religiosas determinadas por la junta ⁽⁵¹⁾. La mitad de veinte pesos, de "buen oro", era la cuantía a que se hacían merecedores los "denunciadores" de los que usaran "adivinaciones, sortilegios, hechicerías, y encantamientos" ⁽⁵²⁾. La tercera parte de cincuenta pesos estaba reservada para quienes "denun-

50. Las Constituciones están fundadas en Derecho por provenir de los Sagrados Cánones de la época; "un examen atento de las constituciones del Concilio Provincial del arzobispo Deza nos muestra claramente que nuestro primer sínodo, como los Concilios de Lima y México, están inspirados en el Sevilla no del cual toman literalmente muchos aportes" De las 64 Constituciones del Concilio de Sevilla, 58 fueron incorporadas al Sínodo del Señor Barrios. Fueron excluidas la XV que permite a los párrocos ejercer su oficio en sede vacante sin otra licencia, la XXIV que ordena a los clérigos in sacris y beneficiados que confiesen y comulguen al menos en las tres pascuas del año, la XL que determina lo que deben observar los vicarios y párrocos con los cuestores, la LXI sobre el orden que deben observar los jueces eclesiásticos en sus audiencias, la LVI sobre el orden que deben observar los jueces eclesiásticos en sus audiencias, la LVII que no se admitan escritos en causas de poca entidad y la LIX que no se concedan letras de excomunión por cosas de poco momento" Mario Germán Romero, Op. cit., págs. 199 y 200.

51. Mario Germán Romero, Op. cit., *Constituciones Sinodales de Fray Juan de los Barrios*: Título Primero, Capítulo 3, numeral 4, pág. 463.

52. Ibid, Título Primero, capítulo 9, numeral 65, pág. 486.

ciaren a los eclesiásticos" que, una vez traído el Misal Romano, no rezaren, cantaren y usaren de él ⁽⁵³⁾. Para los acusadores de los clérigos que usaren el nombre de Dios en falso o bajo juramento, cuatro pesos de treinta ⁽⁵⁴⁾. Tres de seis pesos oro, para el "denunciador" de quienes, por no pagar derechos de sepultura al cura, enterraran a los indios que habían mantenido a su servicio, en monasterios... ⁽⁵⁵⁾.

"... Como cristiano y temeroso y celoso de cumplir los mandamientos de la Santa Iglesia y por no incurrir en la excomunión puesta por el dicho señor obispo...", Alfonso Rodríguez de Escobar vecino de Timaná, compareció ante el clérigo y notario público del juzgado eclesiástico de Popayán y dijo que, atendiendo al edicto que en la iglesia de la ciudad de Cali oyó leerse, en el cual el "señor obispo mandaba que cualquiera que supiese de que alguna persona o personas hubiesen cometido algún delito, por donde esté en mal estado o pecado mortal y que en

su vida y costumbres de mal ejemplo y escándalo a los demás, como más largamente en el dicho edicto se contenía..." quería declarar que "... Isabel de Medina, la cuaresma pasada no recibió los sacramentos de la penitencia y Eucaristía, y asimismo un Santísimo jubileo que allí vino no lo quiso tomar, aunque se lo rogaron muchas personas. Que al presente en la dicha Villa de Cali, está una mujer llamada Beatriz Mosquera quien dio a su marido, al que antes tenía [...] ciertos hechizos de que se tiene por averiguado y público murió [...]. Y dijo más por el descargo de su conciencia: que oyó decir públicamente en la Villa de Neiva a Gonzalo de Lope, [que] había vendido o feriado tres piezas [...] a trueque de ropa [...] igual a como habían hecho Andrés Durero vecino de la Plata y Melchor de Lozano vecino de Timaná". Después de declarar ante el señor provisor "... pedía a su merced [el obispo] hiciese en los casos entera justicia. Y con denunciarlo [...] pedía y suplicaba le man-

dase absolver a cautela, si en alguna manera ha caído en la excomunión" ⁽⁵⁶⁾.

El "grado de información o de razón" con que los vecinos contribuían a dar fundamento a las causas, suplía la transitoria debilidad de los eclesiásticos por su reducido número y su escasa formación. Las instrucciones de la Asamblea al poner de presente las faltas en que incurrieron los prelados y religiosos, por el "quebrantamiento a los secretos de confesión, la impiedad, la compra y venta de cosas espirituales, los errores cometidos en materia de fe, el pacto de dar lo temporal por lo espiritual" ⁽⁵⁷⁾, imponía la convocatoria a la población para la "guarda de los mandamientos". Mientras los eclesiásticos eran apenas guardianes temporales por la precariedad de su formación, los civiles eran responsables también de la "guarda de la Fe a través de las 'prácticas de policía'" ⁽⁵⁸⁾.

saber y enseñanza

El presente ensayo se inscribe en la segunda etapa del proyecto "Historia de la Práctica Pedagógica durante la Colonia" parte integrante del programa inter-universitario "Hacia una Historia de las Prácticas Pedagógicas en Colombia", realizado con el apoyo financiero de COLCIENCIAS.

1. LA NOCIÓN DE PRACTICA PEDAGOGICA ⁽¹⁾

Entendemos la noción de práctica pedagógica como una categoría metodológica, es decir, es un objeto conceptual y de análisis y también una noción estratégica definida como una práctica de saber que articula tres elementos metodológicos fundamentales: la Institución Educativa, un sujeto soporte de esa práctica: el maestro y un saber, el pedagógico. Estos tres elementos mantienen una relación que nunca es estática ni estable, es por el contrario una relación siempre dinámica en la que alguna de las instancias hegemoniza sobre las otras, siempre está en movimiento, es en fin, una relación compleja.

Antes de entrar sobre la complejización, voy a diferenciar cada uno de los tres elementos macro que trabajan sobre la noción de práctica pedagógica.

1.1. La Institución

La enseñanza siempre ha existido, es ella una práctica cultural por excelencia que ha comprometido a los sujetos en la historia. Así por ejemplo, los padres enseñan a sus hijos prácticas de vida, la iglesia enseña prácticas morales y en fin, un conjunto de instituciones han incluido entre sus prácticas la enseñanza.

A la luz de varios historiadores de la escuela ⁽²⁾ y de los trabajos del proyecto "Historia de

53. Ibid, Título Primero, capítulo 10, numeral 66, pág. 487.

54. Ibid, Título Quinto, capítulo 2, numeral 186, pág. 535.

55. Ibid., Título Sexto, capítulo 5, numeral 205, pág. 545.

56. Ibid, Título Séptimo, capítulo 4, numeral 211, pág. 548.

57. Transcrito del manuscrito por Juan Friede, *Fuentes documentales...*, pág. 225.

58. Ver: Juan Friede, *Vida y luchas de don Juan del Valle...* pág. 144.

Aunque los eclesiásticos hicieron del reconocimiento de las faltas morales de los habitantes una práctica habitual, los procedimientos para llegar a ellos y darles solución fue variada. En siglo XVIII por ejemplo, especialmente en su segunda mitad, ante el conocimiento de las prácticas de hechicería los diocesanos recomendaban a los ministros la predicación y la enseñanza de los preceptos de la Fe. "El remedio principal para las supersticiones expresadas y para los autores que las fomentan es la predicación continua de la Fe y las obras en que deben

ejercitarse los que en bautismo profesaron ser cristianos. Si esta predicación se acomodare a la inteligencia de los indios y a sus presentes necesidades no hay duda que mediante la Gracia de Dios se conseguirán los desengaños que se pretende..." Sermones sobre los deberes que deben cumplir y los castigos a que se exponen si no los cumplen. *Carta Pastoral del obispo de Popayán de 10 de marzo de 1756*. A. E. P. Libro D 5 (Mss. sin foliación). En A.P.U.N., Rollo 38, doc. 13497.

alberto martínez boom

* El autor es magister en Investigación Socioeducativa. Investigador del proyecto "Historia de la práctica pedagógica durante la Colonia" Centro de Investigaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, CIUP, Bogotá.

1. La noción de práctica pedagógica tiene su origen en las elaboraciones de Olga Lucía Zuluaga de Echeverry y es la categoría metodológica fundamental que sirve de eje central del proyecto de investigación "Hacia una Historia de la Práctica Pedagógica en Colombia".

2. Ver: Gabriel Compayré, *Carlos Démia y los orígenes de la enseñanza primaria*, Madrid, Ediciones